

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **017**

Fecha: 08/02/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 05 003 2019 00143	Ordinario	EDMUNDO - OVIEDO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, tiene por contestada la demanda hecha por la UGPP y los llamados en garantía Invias y MinTransporte. Reconoce personería abogados. Acepta Renuncia	07/02/2024	
19001 31 05 003 2022 00082	Ordinario	FLORALBA SALAMANCA GALINDEZ	LINA HORMAZA DE CAICEDO	Auto corre Traslado escritos Demanda, por 10 días tiene notificada por conducta concluyente a la demandada y reconoce personería Dra Yury Aracona como apoderada parte demandada.	07/02/2024	
19001 31 05 003 2023 00191	Ejecutivo	PABLO PEPE - GUACHETA	COOTRANCAUCA S.A.	Auto termina proceso por transacción y ordena levantar medidas cautelares. Se ordena Fraccionar título.-	07/02/2024	
19001 31 05 003 2023 00192	Fueros Sindicales	BANCOLOMBIA S A	DEBORA CONSTANZA CASTRO SANCHEZ	Auto termina proceso por desistimiento Acepta Desistimiento elevado por la apoderada demandante. Se da por terminado el proceso. Ordena ARCHIVO.	07/02/2024	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **08/02/2024** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

JULIAN ANDRES MUÑOZ BERMEO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN

j03lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, febrero siete (07) de dos mil veinticuatro (2024).

REF:

Demandante: Pablo Pepe Guachetá

Demandado: Cotranscauca S.A NIT. 817005017-1

Radicado: 19-001-31-05-003-2023-00191-00

Proceso: Ejecutivo laboral a continuación de Ordinario Laboral

Asunto: Terminación de proceso por pago total -transacción-

Auto Interlocutorio No.125

Mediante memorial suscrito por los apoderados de las partes en el presente asunto, se solicita de consuno, la terminación del proceso por pago total de la obligación, al advertir que llegaron a un acuerdo respecto del pago de los haberes adeudados.

Manifiestan que el pago en cuestión, se realizará con los dineros que se encuentran embargados y a órdenes del juzgado; como consecuencia de las medidas cautelares practicadas en contra de la parte ejecutada.

Por su parte, la sociedad demandada, a través de su representante legal, ratifica como apoderado judicial de la misma, al Dr. HAROLD MOSQUERA VILLAQUIRAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.539.936 y portador de la T.P. No. 108725 del C.S.J., togado que ejerce su representación judicial, desde el proceso ordinario laboral primigenio y quien suscribe el memorial de terminación del presente asunto.

Precisan así los mandatarios de las partes, que con ocasión de las cautelas practicadas por el juzgado consistentes en el embargo y secuestro de dineros de propiedad de la hoy ejecutada, estos se

encuentran a su vez representados en el depósito judicial No. **46918000046934** por valor de \$11.841.639.00., estableciendo como valor de la transacción, la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (**\$7.500.000.00**) a favor de la parte demandante, y el excedente del depósito judicial, es decir la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (**\$4.341.639.00.**) sea reintegrado a la parte demandada, por lo cual requieren del juzgado, se realice además, el fraccionamiento de dicho depósito judicial y la cancelación de las medidas cautelares decretadas.

Como quiera que las partes a través de sus apoderados anuncian que han llegado a un acuerdo de transacción para da por terminado el presente asunto, aportando documento de transacción; y teniendo en cuenta que conforme con la orden de pago, los haberes laborales a los que fuera condenada la parte demandada se encuentran subsumidos en el valor acordado como pago total; de conformidad con lo establecido en el artículo 312 del CGP aplicable por analogía al procedimiento laboral, se aceptará la solicitud de terminación del proceso, sin condena en costas.

Es de advertir que conforme consta en los poderes obrantes en el expediente, los apoderados judiciales de las partes, se encuentran facultados para solicitar la terminación del proceso con base en la causal y forma acordada, que aquí se indica; adicionalmente el representante legal de la sociedad demandada, ratifica el poder conferido a su mandatario judicial.

En ese orden de ideas, se accederá al fraccionamiento del depósito judicial, para lo cual se expedirán las ordenes pertinentes y se cancelarán las medidas cautelares decretadas.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR la transacción celebrada por las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 312 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento laboral y en consecuencia, declarar terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por PABLO PEPE GUACHETA en contra de COTRANSCAUCA S.A.

SEGUNDO.- ORDENAR el fraccionamiento el depósito judicial No. **46918000046934** por valor de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS

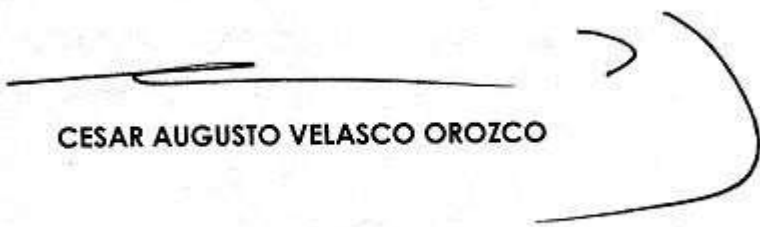
CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE. **(\$11.841.639.00.)**, en dos depósitos, uno por la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. **(\$7.500.000.00)**, cuyo pago se ordenará a favor de la parte demandante, y el excedente del depósito judicial, es decir la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE. **(\$4.341.639.00.)**, que conforme lo acordado por las partes se entregará a la demandada.

TERCERO.- LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, en consecuencia, ofíciase a las entidades bancarias y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, comunicando lo pertinente.

CUARTO.- OBTENIDOS los depósitos judiciales, objeto del fraccionamiento del depósito judicial aquí ordenado, vuelva el expediente a despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CESAR AUGUSTO VELASCO OROZCO

lfmp

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán Cauca, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No.126

Se tiene que la entidad demandada UGPP, por medio de apoderado judicial contestó la demanda dentro del término legal. De igual manera las llamadas en garantía INVIAS y NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE, por medio de apoderado judicial, dieron contestación al llamamiento dentro del término legal.

Por tanto, se tendrá por contestada la demanda y los llamamientos en garantía y procederá a fijar fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º). TENER por contestada la demanda ordinaria interpuesta por EDMUNDO OVIEDO, por parte de la demandada Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP.

2º) TENER por contestado el llamamiento en garantía por parte de las llamadas INVIAS y la NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE.

3º) FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS en el proceso de la referencia, el día lunes primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las tres y treinta (3:30) p.m.

4º) RECONOCER personería para actuar al Dr. RICARDO ELIAS ECHEVERRY VARGAS, identificado con la CC.79.907.345 y la T.P. 129.886 del CSJ como apoderado de la llamada en garantía NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE.

5º) RECONOCER personería para actuar al Dr. HENRY DARIO GALVIS DOMINGUEZ, identificado con la CC. 76.331.526 del CSJ y T.P. 231.257 del CSJ como apoderado de la llamada en garantía INVIAS.

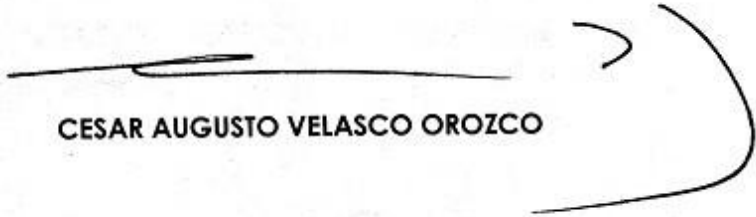
6º) ACEPTAR la renuncia que efectúa el Dr. CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRÍA, con CC. 76.328.346 y T.P. 151.741 del CSJ, al poder otorgado por la demandada UGPP.

7º) RECONOCER personería para actuar el Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, identificado con la CC. 16.736.240 y T.P. 56.392 del CSJ como apoderado de la entidad demandada UGPP.

8º) ACEPTAR la sustitución de poder que efectúa el Dr. ARELLANO JARAMILLO a la Dra. DEIBY JOHANA NAVIA DELGADO, identificada con CC. 1.061.703.099 y T.P. 243.257 del CSJ, a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada de la demandada UGPP.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



CESAR AUGUSTO VELASCO OROZCO

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, Cauca, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 128

Se tiene que la demandada ALINA HORMAZA DE CAICEDO, otorgó poder a la abogada YURI ALEJANDRA ANACONA JIMENEZ, escrito que fue allegado al expediente virtual, razón por la cual de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del CGP debe tenerse notificada a la parte demandada por conducta concluyente y reconocer personería a su apoderada judicial.

De igual manera, el apoderado de la parte demandante informa que la demandada ALINA HORMAZA DE CAICEDO ha fallecido, allegando un correo electrónico enviado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, donde comunican la cancelación por muerte de la cédula de ciudadanía No. 25.251.880.

Al respecto, el artículo 68 del CGP dispone que: *"Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador."*

De igual manera, la Corte Constitucional en sentencia T-553 del 2012 cuyo M.P. fue el Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, señaló que: *"Adicionalmente, se advierte que esta institución por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado. Por eso, la sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Además, el sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. Aunque, el sucesor tiene el deber adicional de presentarse al proceso para que el juez le reconozca su calidad"*

Se tiene entonces que tal situación no interrumpe el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 159 del CGP, pero de igual manera

si el deceso ha ocurrido le corresponderá a la apoderada de la demandada allegar el respectivo certificado de defunción. Así mismo, quien pretenda actuar en el proceso en condición de cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador, deberá acreditar la condición en que comparece.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

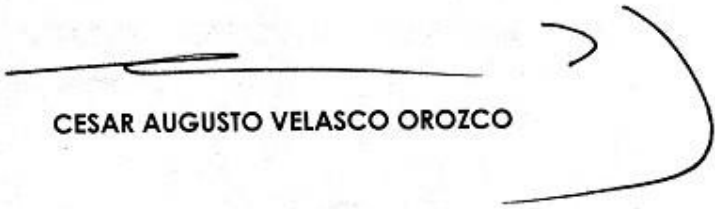
1º). RECONOCER personería jurídica a la Dra. YURI ALEJANDRA ANACONA JIMENEZ, abogada titulada, identificada con la CC. 1.061.782.398; y, portadora de la T.P. 334.261 del C.S. de la J. como apoderada de la parte demandada.

2º). TENER por notificada por conducta concluyente a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del CGP.

3º). CORRER traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente hábil a la fecha de notificación por estados del presente proveído, de conformidad con lo establecido en el Artículo 301 del CGP.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



CESAR AUGUSTO VELASCO OROZCO

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, Cauca, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 127

La apoderada judicial de la parte demandante, vía correo electrónico enviado el 30 de enero de 2024, manifiesta que, como hecho sobreviniente dentro del proceso especial de fuero sindical- permiso para despedir-, la demandada presentó renuncia al cargo, la cual le fue aceptada por el banco empleador. En consecuencia y atendiendo a que las causas que dieron origen al proceso han desaparecido, solicita se disponga la terminación del proceso.

Se tiene entonces que la solicitud de la apoderada demandante corresponde a lo consagrado en el artículo 314 del CGP, el cual dispone que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso y que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. Se observa igualmente que la apoderada está facultada para desistir. En consecuencia, se aceptará la solicitud de terminación del proceso.

No se considera procedente efectuar condena en costas, en tanto la parte demandada no ha comparecido aun al proceso ni ha constituido apoderado judicial, por lo cual no hay constancia de su causación, conforme lo dispone el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

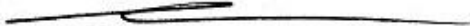
1º.) ACEPTAR el desistimiento que efectúa la apoderada de la parte demandante respecto de la demanda especial de fuero sindical instaurada por BANCOLOMBIA en contra de DEBORA CONSTANZA CASTRO SANCHEZ, por las razones expuestas.

2º). DAR POR TERMINADO el presente proceso, conforme el artículo 314 del CGP.

3º) ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


CESAR AUGUSTO VELASCO OROZCO